Puerto Madryn, Abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. R., J. C. C/ P., E. A. S/ Inc. Modif. Cuidado Personal"** Expte. Nº 42/24, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 459/2023) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación el día 19/12/23 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1100/23.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar a la modalidad de cuidado personal alternado solicitada por el actor, manteniéndose la modalidad compartida e indistinta, con residencia principal de G. en el domicilio materno. Asimismo, mantiene la modalidad de comunicación

paterno filial provisoria fijada en la audiencia del día 13/11/23, señalada en el considerando cuarto, instando a las partes a mantener una postura flexible e intentar acordar las cuestiones que deriven de la vida cotidiana del niño. Impone las costas del proceso en el orden causado.

Contra dicha resolución se alza la Sra. P., fundando su memorial el día 01/02/24.

Les causa agravio que la Sra. Jueza de grado haya impuesto las costas del proceso en el orden causado.

Indica que la ley de rito establece claramente el principio que carga con las costas del proceso la parte que resultó vencida. Motivo por el cual, no habiéndose hecho lugar a la pretensión del actor la a quo no debió apartarse del mismo.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la parte actora inicia el presente proceso con el objeto de poder modificar la modalidad de cuidado personal de su hijo, no haciéndose lugar a su pretensión.

El art. 69 segundo párrafo del CPCC establece: *"... Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."*

Es cierto que en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

La a quo para resolver de la manera que lo hizo, tuvo en cuenta la naturaleza de la cuestión disputada, como también el hecho que ambos progenitores pudieron considerarse con derecho a litigar en ejercicio de sus responsabilidades parentales.

Por lo expuesto y conforme a las constancias de autos observamos que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia. De allí que, corresponde confirmar la resolución venida en apelación en todo lo que fue motivo de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. P. E.

en nueve (9) Jus y los del Ab. R. de las H. S. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la imposición de costas impuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1100/23.
2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios profesionales de a la Ab. C. P. E. en nueve (9) Jus y los del Ab. R. de las H. S. en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2024 SIF.